

Determinación jurídica del sector público vasco:

la integración de los sectores público general y forales

José Antonio Arratibel Arrondo

Letrade

Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social Gobierno Vasco

I. Introducción

La construcción jurídica de la estructura articuladora de la Hacienda Autónoma Vasca ha de tener una referencia importante en la organización institucional de las instituciones comunes, forales y municipales. Sustancialmente el concepto integrador de Hacienda Vasca debe soportarse sobre la organización institucional del denominado Sector Público Vasco. No obstante, las normas estatutarias únicamente señalan al respecto, en el art. 10.25 del EAPV, que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva materia relativa al Sector público propio del País Vasco. El concepto y contenido del Sector Público Vasco viene fijado de forma indirecta y dispersa en la normativa autonómica (LTH, Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, Normas Forales de régimen Económico y Presupuestario de los Territorios Históricos etc...).

Por tanto de este análisis, concluiremos en este trabajo que el Sector Público Vasco estará integrado por: el sector público de la Comunidad Autónoma [la Administración General o más propiamente Administración de la Comunidad Autónoma y, la Administración Institucional que se halla integrada por las siguientes Entidades: Entes institucionales que se rigen por el derecho público (Organismos autónomos administrativos), Entes

institucionales que se rigen por el derecho privado (Organismos autónomos mercantiles, Entes públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas)], el sector público de los Territorios Históricos, que repite el esquema anterior [la Administración General, que se identifica con cada Diputación Foral y por la Administración Institucional constituida por Entes Institucionales que se rigen por el derecho público (Organismos Autónomos Forales) y Entes Institucionales que se rigen fundamentalmente por el Derecho Privado (Entes Públicos Forales de Derecho Privado y Sociedades Públicas Forales)] y el sector público Municipal.

Para su estudio, vamos a delimitar, en primer lugar, su concepto al objeto de determinar el paralelismo que encontramos con la composición de la Hacienda Vasca que hemos propuesto al inicio de esta introducción.

Por tanto, antes que nada resulta imprescindible delimitar lo que ha de entenderse por sector público vasco. Las normas estatutarias únicamente señalan al respecto, en el art. 10.25 del EAPV, que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia relativa al Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del mismo Estatuto.

En segundo lugar, a pesar de que la norma estatutaria no define su contenido, entendemos que existen otras normas jurídica que sí los hacen. Por tanto, la cuestión que se suscita es ¿a qué hace referencia el término sector público vasco?. Se refiere únicamente a las Instituciones Comunes, o, también a las Instituciones Forales y Municipales. Estas cuestiones fundamentales y otras que se derivan de las mismas van a constituir el núcleo de este trabajo.

2. Delimitación jurídica del Sector Público Vasco

El concepto y contenido del Sector Público Vasco viene fijado de forma indirecta y dispersa en la normativa autonómica. Seguidamente vamos a determinar las bases jurídicas que permiten conocer el contenido jurídico del concepto de Sector Público Vasco.

2.1. La LTH

La LTH hace referencia en varias ocasiones al término

Sector Público Vasco. Veamos en cada una de ellas qué nos aporta para el objetivo que nos hemos trazado de definir y determinar la estructura del denominado sector público vasco.

En primer lugar, la LTH, al tratar con carácter general la distribución de recursos entre la Hacienda General de las País Vasco y las Haciendas Forales. Así, el art. 14.2 de la LTH establece que,

"la actividad financiera de los Territorios Históricos y su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco".

De igual manera, el art. 15.2 de la LTH dispone que,

"las Diputaciones Forales, así como sus Organismos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, criterios homogéneos a los utilizados por la Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco".

De ambos preceptos deducimos que el Sector Público Vasco está integrado no sólo por el sector público de las Instituciones Comunes del País Vasco sino que habrá que tener en cuenta el sector público de **Territorios** Históricos. los Además, se establece un principio general relativo a la coordinación del este sector público, ya que el sector público de los territorios históricos deberá estar coordinado con el de la Instituciones Comunes de la CAPV y, más específicamente con su Hacienda General.

Por tanto, tenemos una referencia jurídica vertebradora que responde a la consolidación presupuestaria y contable de todo el sector público vasco entendido en su globalidad.

En segundo lugar, esta primera afirmación se ve respaldada por el art. 30.3 y la propia Disposición Adicional Segunda de la LTH.

El art. 30.3 de la LTH dispone que,

"a los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el sector público vasco está integrado por la Administración de la Comunidad Autónoma General, las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos, las Corporaciones Municipales, las Sociedades Públicas Vascas y cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos".

De este precepto concluimos que al sector público de la CAPV y al sector público de cada Territorio Histórico se le une el sector público municipal como integrantes del Sector Público Vasco.

El apartado 3.1 de la Disposición Adicional Segunda de la LTH determina que,

"a los efectos de una plena articulación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Organos Forales con la de los Entes Locales del País Vasco, los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán criterios homogéneos a los utilizados por la Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública".

Si para el caso de las Haciendas Forales el fin último de la articulación presupuestaria y contable con la Hacienda General es la consolidación de sus respectivos sectores públicos es obvio que la articulación presupuestaria y contable establecida para las Haciendas

Municipales persiga entre sus finalidades ese mismo objetivo, aunque la ley no lo señale expresamente.

2.2. La Ley de Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

La LTVCP hace también referencia al Sector Público Vasco en su art.2°. Determina que el Sector Público Vasco, a los efectos de control externo, está integrado por:

- la Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los términos definidos por la LPOHG,
- la Administración Institucional integrada por: los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas en los términos definidos en la LPOPH incluida, en su caso, la Seguridad Social,
- las Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios

Históricos y los Entes Institucionales y Sociedades Públicas de ellos dependientes, las Entidades Locales y los entes Institucionales y Sociedades Públicas de ellos dependientes, en razón de las peculiaridades del régimen económico-financiero establecido en la Ley de Concierto,

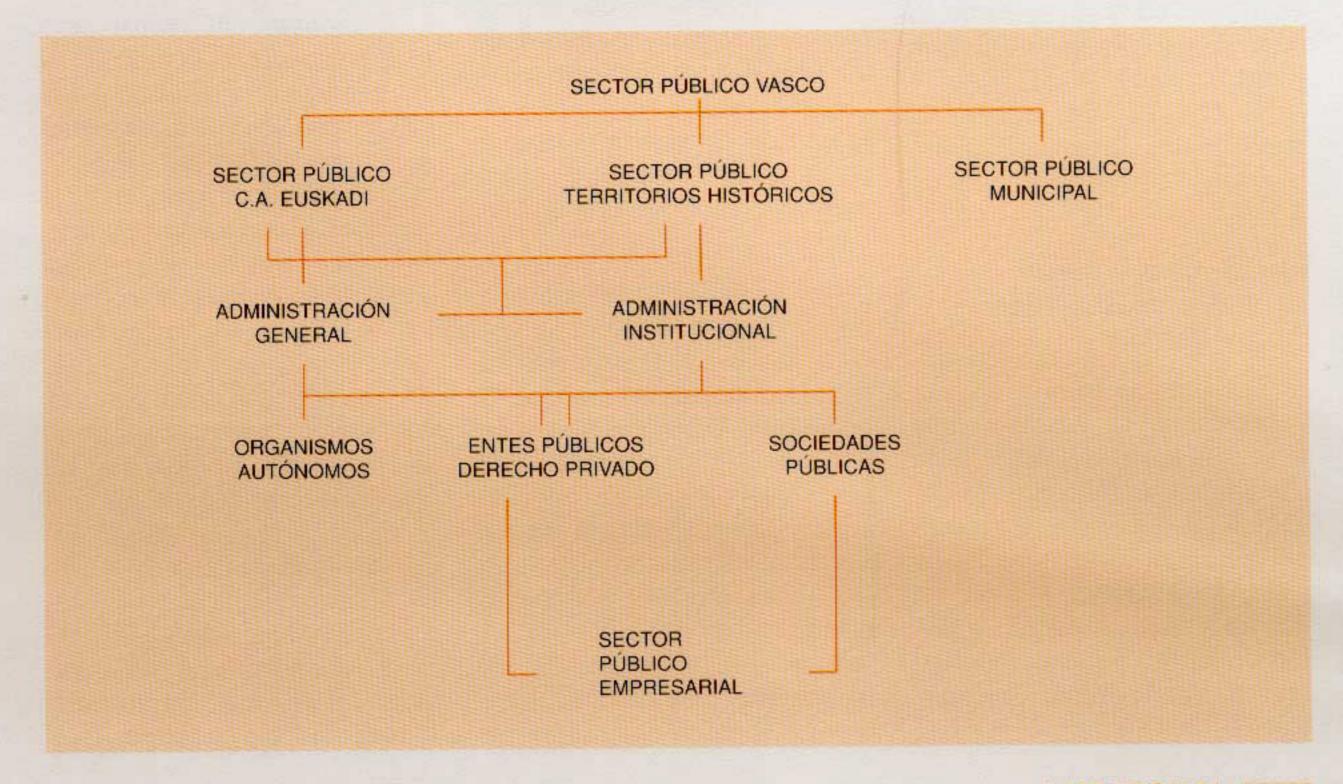
 y cualquier otra entidad que administre o utilice caudales o efectos públicos procedentes de los entes anteriormente enumerados.

El art. 30.2 de la LTH no hacía referencia a los Entes institucionales de los tres niveles de Administración descritos, salvedad de la genérica mención a la Administración institucional de la Administración de la CAPV, ya que únicamente se hacía referencia directa a las Sociedades Públicas Vascas, en general. Tampoco se mencionaba a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico. Por

tanto, la LTVCP resuelve las dudas que la LTH había propiciado respecto a las Juntas Generales y las Administración Institucional de las instituciones Comunes, Territorios Histórico y Corporaciones Municipales.

Por tanto de este análisis y a falta de norma específica que determine los sujetos integrantes del denominado sector público vasco, concluimos que el Sector Público Vasco estará integrado por: el sector público de la Comunidad Autónoma, el sector público de los Territorios Históricos y el sector público Municipal.

En definitiva, estará integrado por los correspondientes sectores públicos de los distintos niveles institucionales que integran el País Vasco, a excepción de la correspondiente al Estado: las Instituciones Comunes, cada unos de los territorios Históricos y la Organización Municipal.



Para determinar las características de cada uno de los sectores públicos que integraran el Sector Público Vasco deberemos acudir a las normas propias que regulan la organización institucional a la que se corresponden.

3. El Sector Público de la Comunidad Autónoma

De conformidad con lo ya dicho, el Sector Público de la Comunidad Autónoma, está constituido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración Institucional integrada por: los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas en los términos definidos en la LPOPH incluida, en su caso, la Seguridad Social.

3.1. Organización institucional del sector público

El sector público se corresponde íntegramente con la estructura de la Administración Institucional de la CAPV que viene regulado en el Título III (arts. 7 a 23) de la LPOHG denominado "Organización institucional." Veamos su regulación.

A) La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

El Capítulo I se refiere a ella y señala en su art. 8 que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a que se refiere el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, se rige, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las normas previstas en la misma. En cuanto a las materias propias de la

Hacienda General, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se rige por las disposiciones referentes a las mismas que le sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por las demás normas aplicables a toda entidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se rija por el derecho público.

B) Los Organismos Autónomos

El capitulo II se refiere a los organismos autónomos. Los define y clasifica en sus arts. 9 y 10 como aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de naturaleza pública, cuyo objetivo es la realización, de régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen por el derecho público. Los organismos autónomos pueden ser de dos clases según disponga la norma de creación: a) Organismos autónomos mercantiles, que son los que desarrollan actividades de carácter económico, comercial, industrial, financiero y cualquiera otra de naturaleza mercantil. b) Organismos autónomos administrativos, que son todos los demás.

La creación y extinción de organismos autónomos precisarán de ley y la extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquéllas y el procedimiento para llevarla a cabo de conformidad con el art. 12. No obstante, el Gobierno podrá, reglamentariamente, realizar reestructuraciones de organismos autónomos, entre la que se comprenderán las

atribuciones, modificaciones y supresiones de competencias relacionadas con los medios personal y materiales de que deban disponer, así como modificaciones en su régimen de funcionamiento, sin que, en ningún caso, se altere el fundamento de su existencia ni su calificación.

Sin perjuicio de las normas de creación y reestructuración, los organismos autónomos se regirán, en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por las demás normas aplicables a toda entidad de la Comunidad Autónoma que se rija por el derecho público o, en defecto de éstas, por las establecidas para la Administración de la Comunidad Autónoma.

C) Los Entes Públicos de Derecho Privado

El capitulo III regula este nivel institucional. El artículo 15 los define como aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado. Los entes públicos de derecho privado habrán de ser calificados como tales, de manera expresa, en la ley que establezca su creación. De conformidad con el art. 17 para su creación, extinción y reestructuración seguirán los mismos mecanismo que los señalados para los Organismos Autónomos. No obstante, salvo

lo indicado en sus normas de creación y reestructuración los entes públicos de derecho privado se regirán, en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por el derecho privado.

D) Las Sociedades Públicas

El capítulo IV regula las Sociedades públicas. Se definen en su art.19 como las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o de sus entes institucionales, ya se rijan éstos por el derecho público o por el derecho privado. Para la determinación de dicha participación mayoritaria se tendrán en cuenta todas las participaciones de las entidades referidas. Los supuestos de creación y extinción se contemplan en el art. 20. Así, son supuestos de creación de una sociedad pública los siguientes:

- a) La creación de una sociedad mercantil con la cualidad de sociedad pública.
- b) La adquisición de la cualidad de sociedad pública por parte de una sociedad mercantil preexistente.

Constituyen supuestos de extinción de una sociedad pública los siguientes:

- a) La extinción de la sociedad mercantil calificada de sociedad pública.
- b) La pérdida de la cualidad de sociedad pública de una sociedad mercantil.

La creación y extinción de sociedad públicas, así como la adquisición o pérdida de la condición de partícipe mayoritario en las mismas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o de sus entes institucionales, precisarán de decreto del Gobierno. La pérdida de la cualidad de sociedad pública de una sociedad mercantil, no implicará necesariamente su extinción de ésta, salvo que constituya un supuesto legal o estatutario de disolución.

La forma jurídico-social que adoptan estas Sociedades pública se encuentra regulada en el art. 21. De dicha norma se infiere que habrán de ser constituidas como sociedades anónimas de fundación simultánea a su creación. La forma de sociedad anónima implicará el sometimiento de la sociedad pública de que se trate al régimen jurídico vigente en cada momento respecto a aquella categoría de sociedades. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las sociedades públicas se regirán, en relación con las propias de materias la Hacienda General del País Vasco, por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por el derecho privado.

Integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma las participaciones de que sean titulares las entidades de ésta en sus sociedades públicas, en los términos previstos en la legislación de Patrimonio de Euskadi, tal y como se dispone en le art. 23.

3.2. Conclusiones

En este sentido, recordemos que la LPOHG establece en su art. 1 que la Hacienda General de la CAPV está constituida por el conjunto de derecho y obligaciones, de naturaleza económica, de que es titular la Comunidad Autónoma. Puesto este precepto en relación con el art. 7.4 de la propia LPHG, que establece expresamente que la Comunidad Autónoma de Euskadi se compone de las entidades que hemos citado y son las que integran su sector público, obtenemos dos conclusiones:

Primera, que el sector público se corresponde integramente con la estructura de la Administración Institucional de la CAPV que viene regulado en el Título III (arts. 7 a 23) de la LPOHG denominado "Organización institucional."

La Administración de la Comunidad Autónoma se clasifica en dos grandes bloques: uno, la Administración General o más propiamente Administración de la Comunidad Autónoma que es la única Entidad de carácter territorial; y, dos la Administración Institucional que se halla integrada por las siguientes Entidades: Entes institucionales que se rigen por el derecho público (Organismos autónomos administrativos), Entes institucionales que se rigen por el derecho privado (Organismos autónomos mercantiles, Entes públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas).

Segunda, que se da una correspondencia entre la Hacienda General y el Sector Público de la Comunidad Autónoma. La Hacienda General

está constituía por el conjunto de derechos y obligaciones, de naturaleza económica, de que sean titulares cada uno de los entes citados. Estos entes configuran tanto la organización institucional de la Comunidad Autónoma, como integran su sector público.

4. El Sector Público Foral

Por lo que respecta al Sector Público Foral, este está constituido, de conformidad con las Normas Forales de Territorio, cada por la Administración General, que se identifica con cada Diputación Foral y por la Administración Institucional constituida por Entes Institucionales que se rigen por el derecho público (Organismos Autónomos Forales) y Entes Institucionales que se rigen fundamentalmente por Derecho Privado (Entes Públicos Forales de Derecho Privado y Sociedades Públicas Forales).

Esta estructura la obtenemos del capítulo I del Título Preliminar (arts. 1 a 6) de la Norma Foral 10/1997, de 14 de octubre, de Régimen Económico del Territorio de Bizkaia, el Título I (arts. 5 a 9), de la Norma Foral 17/1990, de 26 de diciembre, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Guipúzcoa y del Título I (arts. 5 a 10) de la Norma Foral 53/1992, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Alava, que establecen la misma organización y clasificación institucional que la señala por la LPOH para la Comunidad autónoma.

4.1. Sector Público Foral de Bizkaia

A mayor abundamiento la exposición de motivos de la NF 10/1997, de 14 de octubre, de Régimen Económico del Territorio de Bizkaia señala que,

" la nueva distribución del Sector Público Foral, acorde con la definición dada en la Ley de Principios Ordenadores de Euskadi, en la misma se distingue entre la Administración Foral, la única con carácter territorial, y la Administración Institucional, cuyas entidades operan en materias concretas producto de la descentralización de la Administración Foral".

A) Administración Foral e Institucional

Precisamente el objeto más importantes de la NF 10/1997, según reza su art. 1 es la regulación del régimen económico del Sector Público Foral. El Sector Público Foral del Territorio Histórico de Bizkaia se halla integrado por la Administración Foral y por la Administración Institucional.

La Administración Foral es la única Entidad del Sector Público Foral con carácter territorial.

La Administración institucional está constituida por las siguientes Entidades:

- a) Los Entes institucionales que se rigen por el Derecho Público, los cuales reciben la denominación de Organismos autónomos Forales.
- b) Los Entes institucionales que se rigen fundamentalmente por el Derecho Privado, y que pueden ser de dos clases: Entes Públicos Forales de Derecho Privado y Sociedades Públicas Forales.

B) Organismos Autónomos

Se definen los Organismos Autónomos Forales como aquellos Entes Institucionales del Territorio Histórico de Bizkaia de naturaleza pública, cuyo objetivo es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia del mismo y que se rigen por el derecho público.

Los Organismos Autónomos Forales pueden ser de dos clases:

- a) Organismos Autónomos Forales Mercantiles, que son los que desarrollan actividades de carácter económico, comercial industrial, financiero y cualquiera otra de naturaleza mercantil.
- b) Organismos Autónomos Forales Administrativos, que son todos los demás. La creación y extinción de Autónomos Organismos Forales precisará de Norma Foral. La Norma Foral de creación determinará su naturaleza. La extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo.

C) Entes Públicos de Derecho Privado Forales

Son aquellos Entes Institucionales del Territorio Histórico de Bizkaia de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia del mismo, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado. La creación y extinción de los Entes Públicos Forales de Derecho Privado precisará de Norma Foral. La Norma Foral de creación determinará su naturaleza.

La extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo. Los Entes Públicos Forales de Derecho Privado se regirán por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias que les sean de aplicación la presente Norma Foral.

D) Sociedades Públicas Forales

Las Sociedades Públicas Forales son las sociedades mercantiles en cuyo capital sea superior al 50 por 100 la participación del Sector Público Foral. para la determinación de dicha participación mayoritaria se tendrán en cuenta todas las participaciones directas o indirectas. La creación y extinción de Sociedades Públicas Forales, así como la adquisición o pérdida de la condición de partícipe mayoritario mencionada en el apartado anterior, precisará de Acuerdo de la Diputación Foral. La tramitación del expediente de creación deberá reunir la misma documentación que la prevista en la presente Norma Foral para la aprobación de sus presupuestos. Las Sociedades Públicas Forales se rigen por las normas de Derecho mercantil, Civil o Laboral, y por aquellas Normas Forales que les sean de expresa aplicación.

4.2.Sector Público Foral de Alava y Gipuzkoa

Las NF 17/1990 y 53/1992, de los Territorios Históricos de Gipuzkoa y Alava, respectivamente, disponen la misma regulación jurídica de sus respectivas organización y clasificación institucional. Vamos a analizar su contenido a la vez ya que sus disposiciones son las mismas, con alguna excepción que señalaremos.

A) Administración Foral e Institucional

El art. 5 de ambas determinan que el Sector Público Foral de los respectivos Territorios se halla integrado por la Administración General, que se identifica con la Diputación Foral, y por la Administración Institucional. Las Diputación Foral es la única Entidad del Sector Público Foral de carácter territorial. La Administración Institucional se halla integrada por las siguientes Entidades:

- a) Los Entes Institucionales que se rigen por el derecho público, los cuales reciben la denominación de Organismos Autónomos Forales.
- b) Los Entes Institucionales que se rigen fundamentalmente por el derecho privado, y que pueden ser: Entes Públicos Forales de Derecho Privado y Sociedades Públicas Forales.

Las Diputaciones, de conformidad con sus art.6° respectivos se regirán, en cuanto a las materias propias de la Hacienda Foral, por las disposiciones referentes a la misma que le sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por las demás normas aplicables a toda Entidad del Sector Público Foral del Territorio Histórico que se rija por el derecho público.

B) Los Organismos Autónomos Forales

Respecto a los Organismos Autónomos Forales, la NF 17/1990, del Territorio de Gipuzkoa, los trata en un único artículo (7) mientras que la NF 53/1992, del Territorio de Alava lo hace en dos artículos (el 7 y 8).

No obstante la regulación resulta la misma y los define como aquellos Entes Institucionales del Territorio Histórico de naturaleza pública, cuyo objetivo es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia del mismo y que se rigen por el derecho público. Las normas de creación de un organismo autónomo determinará su naturaleza, de acuerdo con su clasificación como:

- a) Organismos Autónomos Forales Mercantiles, que son los que desarrollan actividades de carácter económico, comercial, industrial, financiero y cualquiera otra de naturaleza mercantil.
- b) Organismos Autónomos Forales Administrativos, que son todos los demás. Los Entes Públicos Forales de Derecho Privado son aquellos Entes Institucionales del Territorio Histórico, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia del mismo, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

C) Entes Públicos Forales de Derecho Privado

Los Entes Públicos Forales de Derecho Privado son aquellos Entes Institucionales del Territorio Histórico de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia del mismo, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

La creación y extinción de los Entes Públicos Forales de Derecho Privado precisará de Norma Foral. La Norma Foral de creación determinará su naturaleza. La extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo. Los Entes Públicos Forales de Derecho Privado se regirán por normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias que les sean de aplicación la presente Norma Foral.

D) Sociedades Públicas Forales

Las Sociedades Públicas Forales son las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Sector Público Foral.

Estas NNFF de los Territorios de Alava y Guipúzcoa
establecen en sus respectivos
arts. 1 que cada una de sus
Haciendas Forales está constituida por el conjunto de derecho y obligaciones, de contenido económico, cuya titularidad
corresponde a su Sector Público Foral.

Por su parte, el art. 2 de la NF 10/1997, del Territorio de Bizkaia, dispone que la Hacienda Foral de Bizkaia está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponda a la Administración Foral o a sus Organismos Autónomos Forales.

Estas normas puestas en relación con los arts. 5 de la NNFF de los Territorios de Alava y Guipúzcoa y 3 de la NF 10/1997, del Territorio de Bizkaia que determinan la composición del Sector Público Foral se corresponde con la organización institucional foral. También se produce una correspondencia entre las Haciendas Forales y cada uno de sus Sectores Públicos.

En definitiva lo que obtenemos es una correspondencia entre los conceptos integradores que hemos definido a lo largo de este trabajo, es decir: por un lado, los conceptos de Hacienda Autónoma Vasca y el denominado Sector Público Vasco, como términos aglutinadores de los mismos elementos que los constituyen; por otro, entendemos que existe una correspondencia entre cada uno de los niveles que integran la Hacienda Vasca, esto es la Hacienda General y Foral y los sectores que constituyen el denominado Sector Público Vasco, esto es: el sector público de la Comunidad Autónoma y el Sector Público Foral.

5. Futuro del sector público vasco

Sobre este particular es de destacar un Informe de la Secretaria General de Coordinación del Gobierno Vasco "sobre las reflexiones abiertas en torno al redimensionamiento del Sector Público de la

Comunidad Autónoma del Euskadi y acerca del funcionamiento de los organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado." Vamos a analizar el contenido de las cuestiones más importantes del citado informe.

El Informe es de julio de 1997 y es consecuencia del acuerdo de fecha 23 de mayo de 1995 del Consejo de Gobierno. Se aprobó iniciar una reflexión sobre el dimensionamiento del sector público empresarial en el seno de la Administración pública de la Comunidad Autónoma Euskadi y sobre el funcionamiento de los entes públicos de derecho privado y organismos autónomos en ese mismo ámbito.

En aquellos acuerdos que se insertan como Anexo 1 del informe preliminar se dibujaba con detalle el escenario en que el Gobierno Vasco afrontaba este proceso de reflexión y como conclusión ha de decirse que este escenario, partiendo de los postulados programáticos del Acuerdo de Gobierno, buscaba, sobre todo, un acercamiento práctico a los asuntos de referencia, desechando un abordamiento académico que condujese la reflexión hacia terrenos de teoría organizativa de la Administración Pública Vasca más propia de ambientes universitarios.

Esta misma concepción práctica de la problemática de la dimensión y funcionamiento de la Administración Institucional impregnaba el Acuerdo de coalición para la legislatura (1994-98) al asumir de manera directa postulados completos del "Informe sobre 47 medidas

para renovar la estructura organizativa del Gobierno y la Administración del País Vasco" de junio de 1994.

Las actuaciones que han seguido a este informe han sido las siguientes:

En primer lugar, con fecha 8 de noviembre de 1995, el Vicepresidente de Gobierno compareció en la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco para exponer la marcha del proceso de reflexión abierto en todos los Departamentos sobre la Administración Institucional. Esta comparecencia supuso un primer y breve diagnóstico de la situación particular de cada sociedad, ente y organismo autónomo y puede ser considerado el embrión del Informe-propuesta de la Vicepresidencia sobre el dimensionamiento y funcionamiento de esta parte de la Administración Pública Vasca, aunque, naturalmente, el diagnóstico de referencia gozaba de notable provisionalidad toda vez que, entre otras cosas, no se habían remitido a la Vicepresidencia todas las reflexiones quedando pendientes buena parte de Departamentos con importante sector público adscrito.

En segundo lugar, con fecha 8 de febrero de 1996, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos adoptó un Acuerdo por el que se daba el visto bueno a "la metodología de trabajo a utilizar para la redacción del informe-propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno con relación al proceso de reflexión abierto sobre el dimensionamiento del sector público empresarial vasco y sobre el funcionamiento de los

entes públicos de derecho privado y organismos autónomos" que se inserta como Anexo 2 del informe preliminar.

Este Acuerdo enmarcaba de manera bastante precisa la estructura y el alcance del Informe-propuesta de la Vicepresidencia y establecía que éste debía tener las siguientes características: a) será único, b) procurará tratar la Administración Institucional por sectores o bloques de actividad homogénea, c) recogerá en su seno las conclusiones departamentales y las de la Vicepresidencia, d) propondrá las medidas a adoptar en cada caso, e) se pronunciará sobre la conveniencia de asumir criterios generales para una más racional administración Institucional, y f) emitirá la opinión general de dimensionamiento y funcionamiento racional.

6. Conclusiones

El concepto jurídico de Sector Público Vasco se determina, en nuestra opinión, a través de la suma de los conceptos de:

En primer lugar, Sector Público de la Comunidad Autónoma. El sector público se corresponde integramente con la estructura de la Administración Institucional de la CAPV que viene regulado en el Título III (arts. 7 a 23) de la LPOHG denominado Organización institucional. El Sector Público de la Comunidad Autónoma, está constituido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración Institucional integrada por: los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas en los términos definidos en la LPOPH incluida, en su caso, la Seguridad Social.

En segundo lugar, el Sector Público Foral. Está constituido, de conformidad con las Normas Forales de cada Territorio, por la Administración General, que se identifica con cada Diputación Foral y por la Administración Institucional constituida por Entes Institucionales que se rigen por el derecho público (Organismos Autónomos Forales) y Entes Institucionales que se rigen fundamentalmente por el Derecho Privado (Entes Públicos Forales de Derecho Privado y Sociedades Públicas Forales).

En tercer lugar, el Sector Público Municipal. Está constituido fundamentalmente, por los propios Municipio, los consorcios, mancomunidades, entes de derecho privado municipales y sociedades públicas municipales.

En definitiva lo que obtenemos es una correspondencia entre los conceptos integradores que hemos definido a lo largo de este trabajo, es decir: por un lado, los conceptos de Hacienda Autónoma Vasca y el denominado Sector Público Vasco, como términos aglutinadores de los mismos elementos que los constituyen; por otro, entendemos que existe una correspondencia entre cada uno de los niveles que integran la Hacienda Vasca, esto es la Hacienda General, Foral y Municipal y los sectores que constituyen el denominado Sector Público Vasco, esto es: el sector público de la Comunidad Autónoma y el Sector Público Foral.

En cuarto lugar, el sector público vasco se encuentra en

un proceso de cambio tal y como lo demuestra el reciente Informe de la Secretaria General de Coordinación del Gobierno Vasco "sobre las reflexiones abiertas en torno al redimensionamiento del Sector Público de la Comunidad Autónoma del Euskadi y acerca del funcionamiento de los organismos Autónomos y Entes

Públicos de Derecho Privado y el propio acuerdo de coalición que suscriben los partidos políticos Partido Nacionalista Vasco y Eusko Alkartasuna para la formación de un gobierno (legislatura 1999-2002).

Por último, de cara a un futuro próximo se establecen compromisos programáticos

relativos al futuro del sector público vasco. En este sentido, las bases futuras del modelo de sector público vasco se encierran en la nueva cultura del servicio público de calidad de las instituciones públicas vascas entro del proceso de reforma y modernización de la Administración Pública Vasca. Esta es la vía abierta hasta la fecha.

BIBLIOGRAFIA

General:

LOPEZ LOPEZ, M. T. y UTRILLA de la HOZ, A.: "Introducción al sector público español". Ed. CIVITAS, SA. Madrid, 1998.

ALVAREZ BLANCO, R.: "El sector público en España: clasificación, fuentes y cuentas" 1982. I Simposio sobre Igualdad y Distribución de la Renta y la Riqueza, celebrado en Madrid, 1993.

BRICALL, J. M., SICART, F. y CASTELLS, A.: "Estado Autonómico y finanzas públicas: competencia y financiación del sector público en países con diferentes niveles de gobierno". Ed. Diputación de Barcelona, 1984.

BUSTOS GISBERT, A.: "Lecciones e Hacienda pública II: La financiación del sector público". Ed. Colex, Madrid, 1999.

PALOMAR OLMEDA, A y LOSADA HERMINIO, G.: "El procedimiento administrativo y la gestión presupuestaria y su control". Ed. DYKINSON. Madrid 1995, págs, 12 a 54.

MONTOYA MARTIN, E.: "Las empresas públicas sometidas al Derecho Privado". Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1996.

En relación al Sector Público Vasco:

LAMBARRI, C.: "El sector público empresarial en la Comunidad Autónoma del País Vasco" en Revista EKONOMIAZ, nº 5-6, págs. 191-212, 1987.

SERRANO PEREZ, F, BILABAO UBILLOS, J. y FERREIRO APARICIO, J.: "El Sector Público Vasco: costes y duplicaciones". Ed. Circulo de Empresarios Vascos, Bilbao 1993.

GOBIERNO VASCO (Departamento de Hacienda y Administración Pública): "El Sector público empresarial de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Ed. Gobierno Vasco. Departamento de hacienda y administración pública. Son publicaciones anuales que examinan la situación del Sector público de la Comunidad autónoma del País vasco. El último publicado corresponde al ejercicio 1997 ■